



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1999

Núm. 149 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 169
Núm. exp. 121/000168)

PROYECTO DE LEY

621/000149 Sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

ENMIENDAS

621/000149

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y liquidación de valores.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, letra c), primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el primer párrafo de la letra c) del artículo 3 del Proyecto, por el siguiente texto:

«Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento, aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La compensación puede referirse a órdenes de pago que traen causa de contratos realizados en centros de contratación de mercaderías (artículo 10.29 EAPV). Por otra parte, carece de sentido que si la CAPV puede crear Bolsas de Valores sin intervención estatal, un órgano estatal tenga que informar preceptivamente las normas de adhesión y funcionamiento de su SLC.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, letra d).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben ser los participantes en el sistema los que aprecien la conveniencia de liquidar las órdenes de transferencia de fondos a través del Banco de España. Actualmente, las entidades adheridas al SLC de la Bolsa de Valores de Bilbao, por ejemplo, no lo hacen.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, letra e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la letra e) del artículo 3, por el siguiente texto:

«Que estén gestionados por el Banco de España o por una entidad sujeta a su supervisión, a la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a la del órgano que sea competente de la Comunidad Autónoma, cuyo Estatuto de Autonomía le atribuya competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Si la Comunidad Autónoma tiene competencias de supervisión de los órganos rectores de las Bolsas de Valores ubicadas en su ámbito territorial es lógico que las tenga también sobre los correspondientes SLCs. Lo mismo cabe decir respecto a los centros de contratación de mercaderías.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley, el reconocimiento de un sistema deberá ser declarado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, a petición de las entidades que participen en el mismo, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En el caso de que el sistema esté ubicado en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, la declaración de reconocimiento corresponderá al órgano competente de ésta, a petición de las entidades que participen en el mismo o del órgano autonómico que tenga atribuidas las competencias de supervisión sobre el respectivo mercado.

La petición será, en todo caso, motivada y el órgano competente para declarar el reconocimiento solicitará los informes que estime convenientes para fundar su decisión.

El Acuerdo o Resolución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Si los requisitos para el reconocimiento como sistema ya están legalmente fijados, no hay razón para que el acto (de ejecución) de reconocimiento no sea dictado por la Comunidad Autónoma, que, además, tendrá la competencia para crear el centro de contratación al que sirve el sistema.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 5 del Proyecto, por el siguiente texto:

«Los sistemas... sin perjuicio de las competencias de supervisión, inspección y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas en relación con los sistemas ubicados en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas, que no se restringen sólo a las Bolsas de Valores, sino también a otros centros de contratación.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la posibilidad de que la práctica cree canales, más directos, fluidos y rápidos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar el artículo 8 del Proyecto a Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, número 3, párrafo cuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la posibilidad de canales más directos, fluidos y rápidos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 19, con el siguiente texto:

«Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas de

desarrollo y ejecución de las bases estatales de ordenación del crédito banca y seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de las competencias autonómicas.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y liquidación de valores.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 1999.—**Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 10 De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, punto 3, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el último inciso por la expresión:

«El ejercicio de dichos cargos estará sometido al régimen de incompatibilidades que rige para los consejeros y altos directivos de las entidades de crédito españolas.»

MOTIVACIÓN

De la misma forma que se establecen las condiciones de honorabilidad y solvencia profesional aplicables a los administradores de los bancos privados, debe asimilarse también a los altos cargos de esta sociedad al régimen de limitaciones previsto para los administradores de la banca privada.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del artículo 13:

«a) que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo General del Poder Judicial de 18 de noviembre de 1998, una vez que el Proyecto fija como término de referencia para asegurar la irrevocabilidad y firmeza de las órdenes de transferencia, compensación y liquidación el momento de la comunicación al sistema de incoación del procedimiento de insolvencia, el supuesto de excepcionalidad que contiene la letra a) del artículo 13 debe subsumirse en la regla general.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.3, primer párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último inciso del párrafo primero del apartado 3 del artículo 18, que dice:

«...; dichos cargos no computarán en las limitaciones que, respecto al número máximo de consejeros o cargos directivos en sociedades, rigen para los consejeros y altos directivos de las entidades de crédito españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Por no compartirse la introducción de tal previsión.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula seis enmiendas al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y liquidación de valores.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar el **artículo 3, apartado c) y e)** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Requisitos

.../...

Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento, aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano supervisor correspondiente de los servicios de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico creados en Bolsas de valores, previo informe del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según proceda.

Dichas normas ... (resto igual)

Que estén gestionados por el Banco de España o por una entidad sujeta a su supervisión, a la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a la del órgano supervisor correspondiente de los servicios de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico creados en Bolsas de valores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otros artículos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar el **artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Régimen de disciplina

Los sistemas reconocidos de conformidad con el artículo 4 quedarán sujetos al régimen de intervención y sancionador establecido en las siguientes normas:

a) La Ley 26/1988, de 28 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuando la autoridad responsable de la supervisión de su organismo gestor es el Banco de España.

b) La Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la autoridad responsable de la supervisión de su organismo gestor es la Comisión Nacional de Mercado de Valores o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en relación con los sistemas creados en Bolsas de valores ubicadas en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad en la exposición del enunciado que redundará en una mejor comprensión de las distintas autoridades supervisoras de los sistemas.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar el **artículo 6** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Notificaciones

El Banco de España, la Comisión del Mercado de Valores y los órganos supervisores de sistema de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico notificarán a la Comisión de la Unión Europea los sistemas reconocidos en virtud de la presente Ley que estén gestionados por ellos o por entidades sujetas a su supervisión, y serán los organismos encargados de recibir o enviar las comunicaciones a que se refiere el artículo 6, apartados 2 y 3, de la Directiva 98/26/CE.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de la Comisión de la Unión Europea a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar los **apartados 1 y 2 del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

1. En caso de incoación de un procedimiento de insolvencia de una entidad española participante en un sistema reconocido en otro Estado miembro de la Unión Europea con arreglo a la Directiva 98/26/CE, los derechos y obligaciones, derivados de su participación en el mismo, vendrán determinados por la legislación nacional aplicable a dicho sistema.

2. Las garantías legalmente constituidas e inscritas en un registro con sede en un Estado miembro, a favor de un sistema, de los participantes en el mismo, de los Bancos Centrales de dichos Estados o del Banco Central Europeo, vinculadas a operaciones de política monetaria o asociadas a la liquidación de aquellos sistemas, se regirán por la Ley del país en cuyo registro se hallaren inscritas. Dicha Ley regulará todo lo relativo a sus efectos jurídicos reales, y en particular, regirá la creación, duración, contenido, efectos, modificación, transmisión, pérdida y extinción de la garantía.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se ajusta fielmente a la Directiva 98/26/CE en lo referente a la solución de Derecho internacional privado: aplicación de la Ley del país donde radica el Registro en el que aparece inscrita la «garantía», para determinar el régimen jurídico real de la misma. No obstante, se propone distinguir, en el segundo inciso del párrafo primero del artículo 15, y en el párrafo segundo, entre acreedores pignoratícios españoles y no españoles (pero sí «comunitarios»), para acabar dando una misma solución a ambos supuestos: aplicación de la ley del país en cuyo registro se halla inscrita la garantía. Este criterio coincide, además, con el seguido en el artículo 5 del Convenio de Bruselas sobre los procedimientos de insolvencia de 23 de noviembre de 1995, concluido entre los Estados comunitarios aunque aún no en vigor. Por todo ello, en aras de la simplicidad y la claridad, parece preferible suprimir el inciso 2 del artículo 15.1 del Proyecto y seguir más fielmente el criterio del artículo 9.2 de la Directiva 98/26/CE, en el artículo 15.2 del Proyecto.

Por otro lado, parece conveniente precisar el «ámbito de aplicación» de la Ley del país donde se halla el Registro, a efectos de aclarar que la Ley del país donde se halla el Registro no debe regular más que los aspectos reales de garantía, y no la validez del contrato en cuya virtud se crea

o en cuya virtud se transmite. Finalmente, es conveniente incluir una referencia a las garantías a favor del Banco Central Europeo, que aparece en la Directiva 98/26/CE, pero no en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar el **artículo 16.2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.2

Todo juzgado que reciba la solicitud de incoar un procedimiento de insolvencia de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión deberá comunicarlo inmediatamente y, como máximo, dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, a los órganos supervisores de sistemas de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico, solicitando en el mismo escrito de comunicación la relación de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor. Dichos organismos deberán remitir la información solicitada dentro del día hábil siguiente, indicando al Juzgado, además, los datos necesarios para asegurar que las sucesivas comunicaciones a remitir por el Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, lleguen al conocimiento del respectivo supervisor y de los respectivos gestores a la mayor urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley sobre sis-

temas de pagos y de liquidación de valores, a los efectos de modificar el **artículo 16.3, tercer párrafo** y suprimir el **cuarto párrafo** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.3. Fijación y notificación del momento de incoación de un procedimiento de solvencia.

Todo .../... sistema.

Dicha .../... Europea.

Del mismo modo, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los órganos supervisores de sistemas de compensación y liquidación de valores de ámbito autonómico pondrán en conocimiento de los gestores de los respectivos sistemas españoles, las comunicaciones de análoga naturaleza que reciban de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder el mismo rango de interlocutor delante de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país a las tres instituciones supervisoras previstas en la legislación.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional Cuarta con el siguiente tenor literal:

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios:

1. Se añade un nuevo apartado tres al artículo segundo del siguiente tenor:

“Tres. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 60.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea se entenderá prohibida o limitada, en los términos que señalen las normas comunitarias, la realización de determinados movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia respecto a terceros países en relación con los cuales se hayan dictado Reglamentos comunitarios adoptando las medidas que correspondan.

Igualmente, y en virtud de lo establecido en el artículo 59 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, se entenderá prohibida o limitada, en los términos que señalen las normas comunitarias, la realización de determinados movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia respecto de terceros países en relación con los cuales el Consejo de la Unión Europea haya adoptado medidas de salvaguardia.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las normas comunitarias reconozcan poderes a los Estados miembros o les impongan la adopción de medidas indispensables, necesarias para la correcta aplicación de dichas normas, el Gobierno mediante Acuerdo del Consejo de Ministros establecerá las especificaciones ulteriores que resulten necesarias, incluido el procedimiento de autorización aplicable si procediera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el Gobierno mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá, en tanto no se hayan adoptado las medidas a que se refiere el artículo 60.1 del citado Tratado, por razones políticas graves y por motivos de urgencia, tomar medidas unilaterales contra un tercer país en lo relativo a los movimientos de capitales y los pagos.”

2. Se añade un nuevo apartado Cuatro al artículo segundo del siguiente tenor:

“Cuatro. El Gobierno mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá prohibir o limitar la realización de determinados movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia respecto a un Estado o grupo de Estados en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales, distintos de la Comunidad Europea, de los que España sea miembro.”

3. Se da nueva redacción al apartado uno del artículo diez:

“Uno. Constituye infracción administrativa muy grave en materia de control de cambios la realización de actos, negocios, inversiones, transacciones en general u operaciones que hayan resultado prohibidas como consecuencia de las medidas adoptadas en virtud de lo señalado en los apartados tres y cuatro del artículo dos de la presente ley.”

4. El apartado uno del artículo diez pasa a constituir el apartado dos.

5. El apartado dos del artículo diez pasa a constituir el apartado tres al que se da nueva redacción:

“Tres. Constituye infracción administrativa leve:

a) La falta de declaración de los actos previstos en el artículo segundo de esta Ley cuando así lo exijan las normas de control de cambios.

b) Los incumplimientos de los requerimientos efectuados, de modo expreso y por escrito, por los organismos competentes en el cumplimiento de sus funciones.”

6. El apartado tres del artículo diez pasa a constituir el apartado cuatro al que se da nueva redacción:

“Cuatro. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa que podrá ascender hasta la mitad del contenido económico de la operación.

Las infracciones leves se sancionarán con multa que podrá ascender hasta el 5 por 100 del contenido económico de la operación.”

7. Los apartados cuatro y cinco del artículo diez pasan a constituir los apartados cinco y seis respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

1.º El nuevo apartado tres propuesto permite acomodar la legislación española al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en materia de movimiento de capitales y pagos.

Puesto que las medidas adoptadas por la Unión Europea generalmente tendrán la forma de Reglamentos y si bien estos son directamente aplicables es, sin embargo, probable que los propios Reglamentos prevean expresamente que su regulación se complete con la de los Estados miembros.

Es por ello necesario articular una vía ágil para la adopción de disposiciones de detalle que convengan a la mejor aplicación de los Reglamentos. Se establece así, el Acuerdo del Consejo de Ministros, abandonándose el lento procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, establecido en la actualidad en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

Es, además, especialmente importante concretar en la Ley, el órgano y el instrumento jurídico a través del cual puede España, en tanto que Estado miembro de la Unión Europea, adoptar medidas unilaterales contra un tercer país.

2.º El nuevo apartado cuatro propuesto permite flexibilizar la vía de aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales, distintos de la Unión Europea, de los que España sea miembro, como es el caso de Naciones Unidas.

Se establece, al igual que en el apartado tres, el Acuerdo del Consejo de Ministros como procedimiento más ágil

y eficaz que el establecido en el citado artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991.

3.º Se propone un nuevo apartado uno al artículo diez, referido a las infracciones administrativas.

Puesto que en los embargos financieros, el núcleo fundamental está constituido por la prohibición de realizar determinados movimientos de capitales, es meridianamente claro que la infracción más grave debe constituir la el hecho de realizar actos prohibidos.

Sin embargo, en la actual Ley 40/1979, este ilícito administrativo no está tipificado expresamente, por lo que en principio caería dentro de la cláusula general del artículo 10.2 relativa a las infracciones leves. Se tipifica, por tanto, una infracción administrativa muy grave hoy inexistente. Con la tipificación propuesta se lograría la adecuada correlación que debe existir entre la gravedad de la conducta y la sanción aplicable e igualmente se dotaría de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

4.º El nuevo apartado tres del artículo diez concreta las infracciones leves, abandonando así la técnica de la cláusula general, en aras del principio de seguridad jurídica.

5.º El nuevo apartado cuatro del artículo diez al establecer las sanciones que corresponden a las infracciones, según su gravedad, logra la necesaria correlación y proporción entre infracciones y sanciones, ausente en la legislación actual.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el Proyecto con el texto siguiente:

«1. Se modifica la redacción del tercer apartado del artículo 10 de la Ley 46/1984, de 6 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, que pasará a tener el siguiente tenor:

“3. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorar ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía de las operaciones que la institución realice en los mercados secundarios oficiales de derivados. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en la presente Ley. No

obstante, podrán ser objeto de operaciones de préstamo bursátil con las cautelas que se establezcan reglamentariamente.”

2. Se modifica la redacción del artículo 25 de la Ley 46/1984, de 6 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, que pasará a tener el siguiente tenor:

“Artículo 25. Inversión del patrimonio.

El patrimonio de estos Fondos estará invertido en valores de renta fija e instrumentos financieros de elevada liquidez, conforme a los requisitos que se precisan reglamentariamente.

No podrán formar parte de estos Fondos acciones, obligaciones convertibles ni, en general, cualquier derecho a participar en el capital de sociedades.

Tampoco podrán formar parte del patrimonio de estos fondos activos con un plazo remanente de amortización o reembolso superior al que se determine reglamentariamente, salvo que se trate de valores de renta fija cuya rentabilidad se determine, con una periodicidad no superior a 1 año, por referencia a un índice de tipos de interés a corto plazo, y siempre que la inversión en estos valores no supere el 25% del activo de la Institución”.

JUSTIFICACIÓN

1. En el artículo 10.3 de la Ley 46/1984 se limita la posibilidad de que las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) pignoren o presten sus valores, con la finalidad de proteger los intereses de los partícipes o accionistas, propietarios últimos de los valores del activo de la Institución. La propia Ley, sin embargo, establece la excepción de que se puedan realizar operaciones de préstamo de valores, con las debidas cautelas, al objeto de permitir a los inversores maximizar su rentabilidad sin menoscabo de la seguridad de su inversión.

La modificación propuesta sigue la misma línea y responde a las últimas innovaciones introducidas en la legislación financiera. El Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, amplió las operaciones que las IIC puedan realizar en derivados. Por otra parte, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, facilita la constitución de prendas sobre valores en garantía de las obligaciones constituidas frente a un mercado secundario oficial o sus sistemas de compensación y liquidación. La enmienda propuesta pretende que las IIC aprovechen esta posibilidad, de manera que la constitución de garantías que caracteriza a las operaciones en mercados de derivados organizados resulte menos onerosa para la entidad y se pueda ofrecer una mayor rentabilidad a los inversores.

Por otra parte, se elimina una referencia a las operaciones de «opción bursátil» que ya no existen en nuestro ordenamiento.

2. En el artículo 25 de la Ley 46/1984 en cuestión se regulan las normas de inversión que deben cumplir los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), al objeto de configurarse como una alternativa de inversión con muy bajo riesgo y con elevada liquidez. Para asegurar el cumplimiento de estas características, la normativa legal existente limita la posibilidad de que los FIAMM inviertan en valores con un plazo de amortización o reembolso superior al que se establezca reglamentariamente (se ha fijado en 16 meses). Con la redacción propuesta se recoge la posibilidad de que estas Instituciones de Inversión Colectiva inviertan hasta el 25% de su activo en valores de renta fija que, por tener su rentabilidad ligada a un índice de renta fija a corto plazo; esta característica da lugar a que la sensibilidad de su precio ante cambios en los tipos de interés sea similar a la que presentan los títulos del mercado monetario, motivo por el cual se permite que sean objeto de inversión por parte de los FIAMM. Con ello se permitirá a estos Fondos ofrecer mejores rentabilidades a sus partícipes en un momento en que los tipos de interés están en niveles muy bajos.

**ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta en el Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«Sexta. Declaración del 31 de diciembre de 1999 como inhábil a efectos de liquidación de obligaciones en los sistemas de pagos interbancarios.

“1. En relación con las operaciones que deban liquidarse a través de los sistemas a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, el día 31 de diciembre de 1999 será considerado inhábil a todos los efectos.

2. La consideración de la citada fecha como día inhábil alcanzará, asimismo:

a) a los documentos medios de pago y transmisiones de fondos presentados a compensación a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica regulado por Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, incluso a los efectos de práctica del protesto notarial o declaración equivalente;

b) a cualquier otra operación de liquidación a realizar sobre cuentas corrientes abiertas en el Banco de España”.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a lo adoptado en el Consejo ECOFIN del pasado 17 de abril, en lo concerniente a las medidas estatales para hacer frente al efecto 2000 y su posible incidencia en los sistemas bancarios.

Con la Disposición presente, se pretende hacer frente a los problemas que puedan surgir en dichos sistemas. A tal fin, se declara inhábil dicho día, a todos los efectos, en relación con las obligaciones a contratar o liquidar a través de un sistema de pagos o de compensación y liquidación de valores.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Séptima en el Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Séptima. Liquidación de entidades aseguradoras.

El artículo 32 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 32. Organos de gobierno y administración.

1. La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras está regida por un Consejo de Administración compuesto por el Presidente de la Comisión y un máximo de ocho vocales.

2. La administración corresponde al Presidente de la Comisión.

3. El nombramiento y cese del Presidente y de los vocales y la autorización de sus retribuciones corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Seguros”.

JUSTIFICACIÓN

La adaptación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras a las Disposiciones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) se realizó por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Or-

denación y Supervisión de los Seguros Privados. Tras la reforma, el artículo 30, apartado 6 del texto legal últimamente citado establece que el nombramiento de Presidente y de los vocales del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en el artículo 32 de esta ley. El resto del personal se regirá por lo establecido por el artículo 47 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Quedó clara, pues, la intención del legislador de no sujetar los órganos de gobierno de la Comisión a las Disposiciones que la LOFAGE contiene en materia de personal, respetando el régimen jurídico que desde la creación de la Comisión en 1984 rige en esta materia. Sin embargo, la nueva redacción del precepto suscita la cuestión de qué procedimiento ha de seguirse para la determinación y modificación de las condiciones retributivas de estos órganos, en tanto que el artículo 32 se refiere únicamente a su nombramiento y cese. La presente propuesta se dirige a colmar este vacío normativo, precisando que corresponde al Ministro de Economía y Hacienda la autorización de sus retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional octava en el Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Octava.

Se propone modificar la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incorporando un punto 6 a su actual redacción:

“Serán recurribles:

...

6. Las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos de alzada contra actos o disposiciones dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional”.

JUSTIFICACIÓN

La modificación normativa propuesta tiene su razón de ser en los siguientes motivos:

— La ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha venido a disponer, en su artículo 9, lo siguiente:

«Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

...

C) En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra l) del apartado 1 del artículo 10.»

Del precepto transcrito se deriva la traslación de la competencia para conocer de los actos emanados de los organismos autónomos (como, en el presente caso, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (por razón de la extensión de la competencia de los Organismos Autónomos a todo el territorio nacional), a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, de los que actualmente existen dos, y se prevé la creación de otros cuatro.

No obstante lo dispuesto en el citado artículo 9, en la Disposición Adicional Cuarta de la misma ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, determinados Organismos que se hubieran visto afectados por lo dispuesto en el artículo 9.c), salvaron la competencia para conocer de sus actos o disposiciones, o de las resoluciones del correspondiente Ministro que resolvieren recursos ordinarios (hoy dealzada) contra los actos dictados por tales organismos, reservando dicha competencia al conocimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Dichos organismos son los siguientes:

- Banco de España
- Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Tribunal de Defensa de la Competencia
- Junta Arbitral de Financiación de las Comunidades Autónomas
- Agencia de Protección de Datos
- Comisión del Sistema Eléctrico Nacional
- Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
- Consejo Económico y Social
- Instituto Cervantes
- Consejo de Seguridad Nuclear
- Consejo de Universidades

Teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, se colige que la actual competencia para conocer de las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos o disposiciones dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (salvo en el caso, excepcional por

razón de su número, atendiendo a la experiencia habida hasta el momento, de que la resolución del recurso admitiese en todo o en parte el recurso interpuesto, en cuyo caso la competencia sería de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, atendiendo a lo establecido en el artículo 11.1.b) de la actual ley 29/1998).

Dicho traslado competencial necesariamente va a provocar dos efectos en el conocimiento y resolución jurisdiccional de los recursos deducidos frente a los actos dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

1. Por una parte, se va a multiplicar por seis el número de órganos jurisdiccionales competentes para conocer dichos recursos, con la lógica dispersión interpretativa que ello ha de conllevar. En este punto debe recordarse cómo, hasta la fecha, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha ido construyendo, a través de sus múltiples sentencias, una jurisprudencia menor en relación con la impugnación de los actos emanados por el ICAC, lo que ha dado forma a un cuerpo hermenéutico de carácter homogéneo, de tal forma que, hasta la fecha, de la totalidad de los recursos interpuestos frente a las resoluciones de carácter sancionador dictadas por el ICAC, solamente una ha declarado la necesidad de retrotraer el expediente a la fase de resolución (por una cuestión puramente formal, derivada de la entrada en vigor de una modificación normativa de la Ley de Auditoría de Cuentas), confirmando el total sometimiento al derecho y corrección de la actuación del ICAC. Sin embargo, el cambio normativo operado mediante la citada ley 29/1998 permite prever de entrada, de no llevarse a cabo la modificación competencial solicitada, una dispersión de la actual homogeneidad de criterio jurisdiccional, habida cuenta de la multiplicación de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de dichos recursos, sin prejuzgar con ello la corrección de las resoluciones que por ellos pudieran dictarse.

2. Por otra parte, la residenciación en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de la competencia para conocer de los recursos frente a los actos dictados por el ICAC, necesariamente ha de provocar, de no modificarse, el efecto no deseado de que, a diferencia de lo que venía ocurriendo hasta ahora, ya no pueda pronunciarse el Tribunal Supremo, vía recurso de casación, sobre los recursos frente a los actos y disposiciones emanados del ICAC, dado que, frente a las sentencias de los Juzgados Centrales de Instrucción no cabe sino recurso de apelación ante la Audiencia Nacional, sin ulterior recurso de casación, según se desprende de lo establecido en los artículos 11.2 y 86.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello, inevitablemente, conducirá a la inexistencia de pronunciamientos susceptibles de generar Jurisprudencia, de conformidad con la restringida definición que de ésta se realiza en el artículo 1.6 del Código Civil.

Finalmente, y a los efectos de completar la justificación de la modificación normativa que se propone, es preciso señalar que la actual competencia jurisdiccional de no modificarse va a afectar al conocimiento jurisdiccional de cuestiones de relevancia indiscutible en el desarrollo

de la actividad mercantil y empresarial en España. Efectivamente, como órgano competente en materia de contabilidad privada, el ICAC procede a dictar resoluciones en materia contable, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.b) de la ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas —«principios y normas contables»—; Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990 —«adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales»—, y c) artículo 38.1 del Código de Comercio —«la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados»—. Dicha potestad normativa ha sido ratificada por el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de octubre de 1997, suponiendo un referente obligado en el desarrollo de la contabilidad empresarial en España. Por otro lado, como órgano encargado del control y supervisión de la auditoría de cuentas, el ICAC puede imponer resoluciones sancionadoras por infracción de la normativa reguladora de la actividad de la auditoría de cuentas (expedientes en los que pueden imponerse multas pecuniarias de cientos de

millones de pesetas, y cuyas resoluciones sirven de apoyo jurídico a los órganos jurisdiccionales en las demandas de responsabilidad civil dirigidas frente a los auditores de cuentas, de resultados de las cuales pueden derivarse condenas de miles de millones de pesetas), sin que sea necesario destacar la relevancia que el adecuado ejercicio de la auditoría de cuentas supone para la transparencia del tráfico jurídico y mercantil, tal y como se desprende de lo dispuesto en la octava Directiva de la CEE en materia de sociedades.

De lo expuesto se deduce que la actividad desarrollada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene unos efectos de indudable trascendencia en la esfera jurídico-privada de los ciudadanos, siendo exigible por tanto que de los eventuales recursos frente a sus actos y disposiciones conozca un órgano de la relevancia de la Audiencia Nacional, al igual que sucede con otros órganos a los que se ha procedido a realizar la excepción precitada en la ya expuesta Disposición Adicional Cuarta de la ley 19/1998, y a los que no cabe suponer una mayor importancia en cuanto a su esfera competencial que a la que cabe atribuir, según lo señalado, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
3	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
	G. P. de Convergència i Unió	13
4	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
5	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	G. P. de Convergència i Unió	14
6	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G. P. de Convergència i Unió	15
8	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
13	G. P. Socialista	11
15	G. P. de Convergència i Unió	16
16	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. de Convergència i Unió	17
	G. P. de Convergència i Unió	18
18	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	10
	G. P. Socialista	12
19 (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
Disposiciones Adicionales (nuevas)	G. P. Popular	19
	G. P. Popular	20
	G. P. Popular	21
	G. P. Popular	22
	G. P. Popular	23